

RR/1960/2022/AI

Folio de la Solicitud: 280524022000065

Recurrente

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Altamira.

Razón de cuenta: Victoria, Tamaulipas a veintidós de noviembre del dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo, da cuenta al Comisionado Ponente del estado procesal que guardan los autos del presente expediente. Conste.

Visto el acuerdo dictado en fecha, quince de noviembre del año en curso, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión RR/1960/2022/AI, juntamente con sus anexos, a la presente Ponencia, interpuesto por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de

Altamira, por lo tanto, téngase por recibidas las constancias antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

De autos se desprende que, el particular acudió el diez de noviembre del presente año, a interponer Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Altamira, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, tenemos que el recurso de revisión se encuentra previsto en el artículo 158 de la Ley de la materia en vigor, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 158.

1. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su respuesta. (El énfasis es propio).

De la interpretación del precepto anterior se advierte que, procede el recurso de revisión ante las respuestas desfavorables a las solicitudes de información de los particulares, contando con un término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta o bien del vencimiento del plazo para dar respuesta.

Sin embargo, es necesario poner de manifiesto que de las constancias de interposición del que se deriva el presente medio de impugnación, se advierte que la solicitud de información realizada por el particular al sujeto

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RÍA EJECUTIVA

obligado, Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, lo fue en fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintidós, con número de folio 280524022000065.

Lo anterior es robustecido mediante las impresiones de pantalla de la búsqueda, como se ilustra a continuación:

plataformadeltransparencia.org.mx/group/quest/sirar_monitor/#/monitor/Solicitud/?seguimiento=Solicitud

BIENVENIDO AL MUNICIPIO

Solicitudes Monitor Precedentes

MONITOR SOLICITUD

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Altamira	Organo garante:	Tamaulipas
Fecha oficial de recepción:	19/09/2022	Fecha limite de respuesta:	17/10/2022
Folio:	280524022000065	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	19/09/2022	Solicitante		
Información via Plataforma	17/10/2022	Unidad de Transparencia	📎	📧



Por lo tanto, en vista del estado en que se encuentra el presente asunto, resulta necesario acudir al contenido del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que versa de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

...” (Énfasis propio)

Así pues, la porción legal establece los casos de desechamiento por improcedencia de los recursos de revisión interpuestos ante este Organismo garante, destacándose que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del recién transcrito artículo 173.

Ahora bien de lo antes mencionado se entiende que el recurso de revisión se interpondrá dentro de los **quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta**, esto fue el **diecisiete de octubre del año en curso** para una mejor ilustración en los plazos antes señalados se agrega la siguiente tabla:

RR/1960/2022/AI

Folio de la Solicitud: 280524022000065

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Altamira.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Fecha de presentación de la solicitud:	El 19 de septiembre del 2022.
Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información:	Del 20 de septiembre al 17 de octubre, ambos del año 2022.
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	17 de octubre del 2022
Termino para la interposición del recurso de revisión (15 días hábiles artículo 158 de la ley de la materia)	Del 18 de octubre al 08 de noviembre, ambos del año 2022.
Fecha de Interposición del recurso de revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia:	10 de noviembre del 2022 (Segundo día hábil, después del periodo que señala el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas).
Días inhábiles:	Sábados y domingos, por ser inhábiles, así como el día dos de noviembre de año en curso.

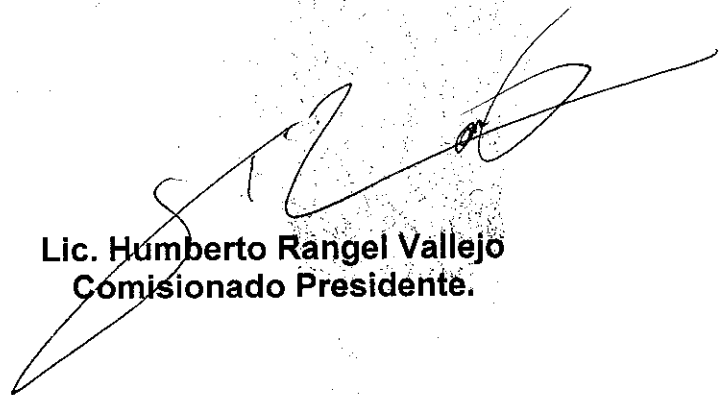
Sin embargo, el particular acudió ante este Instituto de Transparencia a fin de impugnar lo anterior, **el diez de noviembre del presente año, esto en el segundo día hábil después del periodo** que señala el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, resulta procedente para esta autoridad **desechar** el presente recurso interpuesto en contra de la **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, por ser improcedente al haberse presentado de forma extemporánea.

Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actúe en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en el escrito de interposición del recurso en comento, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma el Licenciado Humberto Rangel Vallejo, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistido por el Licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza y da fe.


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo
SECRETARÍA EJECUTIVA
HNLM


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente.